



## MEMORÁNDUM D.S.C. N° 292/2021

**A :** CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**DE :** FELIPE GARCÍA HUNEEUS  
FISCAL INSTRUCTOR DEL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**MAT. :** Solicita medidas provisionales para proyecto “Fábrica Bloquetas Miva Block”.

**FECHA :** 12 de marzo de 2021

---

Mediante el presente, solicito que se ordenen medidas provisionales respecto del proyecto Fábrica Bloquetas Miva Block, por incumplimientos a la norma de emisión de ruidos con riesgo para la salud de la población, según se pasa a exponer.

### I. DENUNCIAS Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

Con fechas 14 de julio, 23 de julio y 12 de agosto de 2020, esta Superintendencia recibió denuncias en razón de los ruidos provenientes de la operación del proyecto “Fábrica Bloquetas Miva Block”, individualizadas con los ID 93-IV-2020, 100-IV-2020 y 107-IV-2020. De la información contenida en su expediente, cabe señalar lo siguiente:

El establecimiento denunciado se encuentra actualmente en ejecución y consiste en una fábrica de bloques, la cual se encuentra ubicada en Avda. Las Dunas, parcela 149, Lote 15, comuna de La Serena. Corresponde a una fuente emisora según indica la norma de emisión contenida en el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N° 38/11 MMA), toda vez que es una actividad productiva industrial. En su interior se realizan actividades de producción que incluyen uso de herramientas, golpes y uso de maquinaria y equipos vibratorios.

Según consta en los antecedentes, disponibles al día de hoy en el expediente de las denuncias, el titular de la unidad fiscalizable (UF) es CARLOS VARAS URZÚA, Rut N° 10.848.302-4.

Respecto a la población expuesta, cabe destacar que el entorno de la fuente emisora corresponde a un sector de expansión urbana residencial, con numerosas casas habitacionales.

En atención a la presentación realizada, personal de esta Superintendencia, concurrió el día 27 de octubre de 2020, a las 11:00 horas a un domicilio indicado en las denuncias, ubicado en Avda. Las Dunas, Parcela 149, Lote 17, casa 2, comuna de La Serena, con el objeto de realizar mediciones de ruido de acuerdo con las disposiciones del D.S. N° 38/11 MMA. La referida actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el Reporte Técnico. Ellas dan cuenta de que el receptor se encuentra ubicado en la denominada Zona de Extensión Urbana EX 9 del Plan Regulador Intercomunal de la Provincia de Elqui, homologable a Zona II del D.S. N° 38/11 MMA. Igualmente, da cuenta que las mediciones llevadas a cabo fueron realizadas en periodo diurno, en puntos de medición externos e internos.

El resultado obtenido –luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma de emisión citada– arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido:

Receptor	NPC	Ruido de fondo	Zona DS N° 38/11 MMA	Periodo	Límite	Estado
Receptor N° R1(1)	76	38	II	Diurno	60	Supera
Receptor N° R1(2)	63	38	II	Diurno	60	Supera
Receptor N° R2(1)	68	38	II	Diurno	60	Supera
Receptor N° R2(2)	67	38	II	Diurno	60	Supera

Respecto a las superaciones detectadas, con fecha 21 de enero de 2021 se formularon cargos contra Carlos Varas Urzúa, mediante Res. Ex. N° 1 / Rol D-003-2021. Por circunstancias vinculadas a una conducta poco colaborativa por parte del titular, esta formulación de cargos se encuentra aún pendiente de notificación. Por otra parte, los denunciante han informado recientemente que el problema de ruidos molestos persiste, mediante visita presencial a la Oficina Regional de Coquimbo de esta Superintendencia con fecha 2 de marzo del año en curso y correos electrónicos que dan cuenta de nuevas denuncias presentadas ante la I. Municipalidad de La Serena, recibidos con fecha 11 de marzo de 2021.

Conforme a lo expuesto, fueron constatadas superaciones de hasta 16 dB(A) por sobre el límite máximo permitido por el D.S. N°38/11 MMA y el problema que afecta a la ciudadanía persiste a la fecha, haciendo necesaria la realización de acciones preventivas en el caso concreto. Por ello, mediante el presente acto, solicito a usted la dictación de medidas provisionales respecto del establecimiento ya identificado, con el objeto de velar por la salud de la población que habita en torno a la misma.

## II. MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS

En observancia del artículo 32 de la Ley N° 19.300, al cual se remite el inciso segundo del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), solicito que, por un periodo de 30 días corridos, ordene al mencionado establecimiento las siguientes medidas:

1. Conforme al artículo 48, letra a) de la LOSMA, en un plazo de 10 días hábiles, se deberá instalar un cierre perimetral tipo barrera acústica en base a panel OSB de al menos 15 mm de espesor y material absorbente en su cara interior de 50 mm de espesor, que provea una densidad de al menos, 10 kg/m<sup>2</sup>, a lo largo del límite del establecimiento, y solamente relacionado a la ubicación de los receptores (denunciante). Este cierre debe tener una altura mínima de 3 metros y debe complementarse con la instalación de cumbreras en su parte superior, de la misma materialidad que el cierre. La construcción de estas barreras deberá ser asesorada por un experto en la materia. La medida deberá ser implementada de manera permanente durante la operación del establecimiento.
2. Conforme al artículo 48, letra a) de la LOSMA, en un plazo de 5 días hábiles, se deberá construir una estructura tipo sala acústica en el sector de ubicación de los equipos y herramientas, con base en panel OSB de al menos 10 mm de espesor y material absorbente en su cara interior de 50 mm de espesor, que provea una densidad de al menos, 10 kg/m<sup>2</sup>, con 1, 2 o 3 caras cubiertas. Esta barrera debe tener una altura tal, que cubra al menos los equipos, herramientas y al trabajador que hace uso de ella. La construcción de estas barreras deberá ser

asesorada por un experto en la materia. La medida deberá ser implementada de manera permanente durante toda la faena constructiva.

3. Conforme al artículo 48, letra a) de la LOSMA, en un plazo de 10 días hábiles, se deberá dictar una charla de buenas prácticas al personal de la obra en relación a los ruidos hacia la comunidad y al uso adecuado de las medidas de mitigación y buenas prácticas al interior de la faena (evitar gritos y golpes innecesarios, precaución en la manipulación de materiales o herramientas, entre otros). Estas actividades deberán considerar los documentos que den cuenta de su implementación, como fotografías de la dictación de estas charlas, listas de asistencia y actas con los temas tratados.
4. Conforme al artículo 48, letra a) de la LOSMA, en un plazo de 10 días hábiles, se deberá presentar un Plan de coordinación con la comunidad. Se deberá generar un plan para la coordinación con la comunidad cuando se realicen actividades que generen ruido, en el que se establezcan los días y horarios en los que se efectuarán las tareas más ruidosas.
5. Para los puntos 1 – 4, deberá presentar los siguientes medios de verificación:
  - a) Reporte con registros fotográficos con fecha visible, que den cuenta del inicio y del avance de la materialización de las medidas solicitadas,
  - b) Orden de compra para la ejecución de las medidas solicitadas, que considere el inicio de la ejecución de actividades materiales, dentro de 15 días hábiles desde la notificación y
  - c) Carta Gantt con la programación de la implementación de las medidas solicitadas.
6. Las herramientas y equipos identificados como ruidosos deberán cesar su uso mientras no se implementen las medidas necesarias (mencionadas anteriormente) para mitigar su generación de ruido hacia los receptores cercanos.
7. Conforme al artículo 48, letra f) de la LOSMA, en un plazo de 15 días hábiles, deberá declarar sus emisiones de ruido actuales. Para esto, se deberá coordinar el punto de medición con habitantes de vivienda ubicada en Avda. Las Dunas, Parcela 149, Lote 16, La Serena, efectuándose de la siguiente manera:
  - a) Se deberá elaborar un informe que dé cuenta de los niveles de emisión de ruido generados por la fábrica de bloques según la metodología establecida en el D.S. N°38/11 MMA, además de la inspección de la correcta instalación de las medidas de control. Para la elaboración de dicho informe, se deberá considerar lo siguiente:
    - La medición deberá dar cuenta del ruido emitido por el establecimiento en operación, de manera de representar la situación más desfavorable de exposición al ruido según el artículo 16 del D.S. N° 38/11 MMA.
    - Se deberá medir en tres (03) días distintos en periodo diurno, considerando los receptores que representen la situación más desfavorable de exposición al ruido (R1 y R2), según el artículo 16 del D.S. N° 38/11 MMA. El ruido de fondo deberá medirse en los mismos receptores y con la fábrica de bloques detenida, lo cual deberá acreditarse
  - b) Las mediciones deberán ser realizadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada en los siguientes alcances:



Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Sin otro particular, se despide atentamente,



**Felipe García Huneeus**  
Fiscal Instructor - Departamento de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**GPH**

**Adj.:**

- Copia de Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3166-IV-NE.
- Copia de Res. Ex. N° 1 / Rol D-003-2021 (formulación de cargos).

**C.C.:**

- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Oficina Regional de Coquimbo, SMA.